

**MEMORANDO**

(410)

Bogotá D.C.,

PARA: GUSTAVO QUINTERO ARDILA  
Secretario Distrital de Gobierno

DE: DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

ASUNTO: Remisión proyecto resolución “Por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario”

Cordial saludo,

Por medio del presente remito para su consideración y firma proyecto de resolución la cual resuelve:

**ARTÍCULO 1o.** Aceptar la renuncia presentada por la doctora KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 46.376.111, al empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 de la DIRECCIÓN JURÍDICA, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

**ARTÍCULO 2o.** La renuncia presentada por la doctora KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 46.376.111, tendrá efectos a partir del día 19 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO 3o.** Nombrar con carácter ordinario a la doctora PAULA LORENA CASTAÑEDA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.417.612, en el empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 de la DIRECCIÓN JURÍDICA, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, a partir del 19 de febrero de 2024.

Cordialmente,

  
**HENRY DAVID ORTIZ SAAVEDRA**  
Director de Gestión de Talento Humano

Anexo: Proyecto Resolución

Proyectó: Alejandra Díaz Suárez – Profesional Universitario DGTH 

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO,

en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 909 de 2004, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por los Decretos 648 de 2017 y 498 de 2020, y las establecidas en el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 0531 del 14 de julio de 2023, se efectuó el nombramiento ordinario de la doctora KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 46.376.111, en el empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 de la DIRECCIÓN JURÍDICA, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que, mediante comunicación radicada bajo el No. 2024-421-049090-2 del 15 de febrero de 2024, la doctora KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL, presentó renuncia al empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 de la DIRECCIÓN JURÍDICA, a partir de la fecha.

Que, el Decreto Distrital 101 de 2004 “*Por el cual se establecen unas asignaciones en materia de personal a los organismos del sector central de la Administración Distrital*”, en su artículo 1o., asigna a las Secretarías de Despacho, entre otras, la facultad de decidir asuntos relacionados con la administración de personal:

*“ARTÍCULO 1º. Asignase a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo Organismo, entre otros, los siguientes temas:*

(...)

4. **Aceptar renunciias:**

(...).” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que, a su turno, el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto Nacional 648 de 2017 “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública*”, en relación con la renuncia de los servidores públicos establece:

*“ARTÍCULO 2.2.11.1.3 RENUNCIA. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.*

**“Por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario”**

**La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.**

*(...) Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.*

*(...) La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien este haya delegado la función nominadora.*

*(...)*”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que dada la voluntad expresa y manifiesta de la servidora pública, resulta procedente aceptar la renuncia presentada por la doctora KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 46.376.111, al empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 de la DIRECCIÓN JURÍDICA, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que la Ley 909 de 2004 señala en el artículo 5°, la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que, las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, de conformidad con lo anterior, el empleo de libre nombramiento y remoción denominado DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 de la DIRECCIÓN JURÍDICA, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, queda vacante de manera definitiva.

Que de acuerdo con la certificación de cumplimiento de requisitos de fecha 09 de febrero de 2024, expedida por el Director de Gestión del Talento Humano, se evidencia que, la doctora PAULA LORENA CASTAÑEDA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.417.612, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 de la DIRECCIÓN JURÍDICA, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que, según la certificación expedida por el responsable del presupuesto de la Secretaría Distrital de

**“Por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario”**

Gobierno, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que en atención a lo señalado en el artículo 7° del Acuerdo No. 782 del 26 de noviembre de 2020 y el artículo 7° del Decreto Distrital No. 189 del 21 de agosto de 2020, modificado por el Decreto Distrital No. 159 del 28 de abril de 2021, la hoja de vida de la doctora PAULA LORENA CASTAÑEDA VÁSQUEZ, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil, por el término de cinco (5) días hábiles, para conocimiento de la ciudadanía.

Que, en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1o.** Aceptar la renuncia presentada por la doctora KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 46.376.111, al empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 de la DIRECCIÓN JURÍDICA, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

**ARTÍCULO 2o.** La renuncia presentada por la doctora KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 46.376.111, tendrá efectos a partir del día 19 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO 3o.** Nombrar con carácter ordinario a la doctora PAULA LORENA CASTAÑEDA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.417.612, en el empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 de la DIRECCIÓN JURÍDICA, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, a partir del 19 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO 4o.** El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el responsable del presupuesto de la Secretaría Distrital de Gobierno.

**ARTÍCULO 5o.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a las doctoras KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL y PAULA LORENA CASTAÑEDA VÁSQUEZ, a través de la Dirección de

**“Por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario”**

Gestión del Talento Humano, para los trámites legales correspondientes.

**ARTÍCULO 6o.** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 7o.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**19 FEB 2024**



**GUSTAVO QUINTERO ARDILA**  
Secretario Distrital de Gobierno

Aprobó: Carine Pening Gaviria – Subsecretaría de Gestión Institucional  
Aprobó: Henry David Ortiz Saavedra - Director de Gestión del Talento Humano  
Proyectó: Alejandra Díaz Suárez – Profesional Universitario DGTII

TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



Irene Johanna Yate Forero

Para: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co oscar.soachap@hotmail.com



Vie 17/05/2024 20:00

PODER 2022-00428.pdf  
177 KB

CONESTACION DE DEMAND...  
225 KB

2 archivos adjuntos (402 KB) Guardar todo en OneDrive - Secretaría Distrital de Gobierno Descargar todo

Señores  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 11001333501620220042800  
DEMANDANTE: JOSÉ OSCAR SOCHA PINTO  
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**IRENE JOHANNA YATE FORERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.737.743 y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.071 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y NACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, según poder conferido por la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, respetuosamente y dentro del término legal, procedo a contestar el medio de control de la referencia, en los siguientes términos.

Atentamente

JOHANNA YATE FORERO

Responder Responder a todos Reenviar

En Bogotá, D. C., el día 19 del mes de febrero del año 2024, compareció ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno la doctora PAULA LORENA CASTAÑEDA VÁSQUEZ, con el objeto de tomar posesión del empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 de la DIRECCIÓN JURÍDICA, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 0144 de fecha 19 de febrero de 2024 con el carácter de Nombramiento Ordinario.

Fecha de Efectividad: 19 de febrero de 2024

Presentó los siguientes documentos:

- a) Documento de identificación No.: 1.015.417.612
- b) Libreta Militar No.:
- c) Consulta de antecedentes de fecha: 09 de febrero de 2024

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

**GUSTAVO QUINTERO ARDILA**  
SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

**HENRY DAVID ORTIZ SAAVEDRA**  
DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

**PAULA LORENA CASTAÑEDA VÁSQUEZ**

C.C. 1.015.417.612

Domicilio: Calle 97 No 70C-95 Torre 2 apto 1104.

Tel.: 3204740138



Bogotá, D.C.  
180

Doctora  
**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CIUDAD

**Datos Notificación**

Nombres/Apellidos: \_\_\_\_\_

No Identificación: \_\_\_\_\_

Fecha y Hora: \_\_\_\_\_

**Nota:** Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ OSCAR SOCHA PINTO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
RADICADO: 11001333501620220042800

**Asunto: Poder especial.**

**PAULA LORENA CASTAÑEDA VASQUEZ**, identificada con C.C. No.1.015.417.612, en calidad de Director Técnico Código 0009 Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, según Resolución No. 0144 de fecha 19 de febrero de 2024 y Acta de Posesión 00088 del 19 de febrero de 2024, en representación de BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en virtud de la delegación especial otorgada a través de los artículos 1 y 11 del Decreto Distrital No. 089 del 24 de marzo de 2021, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial a la abogada IRENE JOHANNA YATE FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.737.743, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.071 del C. S. de la J; para que en nombre de la entidad que represento, ejerza la defensa judicial de los intereses de la misma y realice las demás actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial para conciliar, previo concepto favorable del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, y en general para realizar todas aquellas actuaciones que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

De la misma manera, la apoderada tendrá las facultades de proponer excepciones e incidentes, pedir y aportar pruebas e interponer todos los recursos de ley en cualquiera de las instancias del proceso, además de sustituir y reasumir el presente poder y en general todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, solicito a la señora Juez reconocer personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Dirección de correo electrónico para notificaciones: [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co), [irne.yate@gobiernobogota.gov.co](mailto:irne.yate@gobiernobogota.gov.co) y [johayate@hotmail.com](mailto:johayate@hotmail.com), celular 3148756723.

Atentamente,

**PAULA LORENA CASTAÑEDA VASQUEZ**  
C.C. No. 1.015.417.612

Acepto,

**IRENE JOHANNA YATE FORERO**  
C.C. No. 52.737.743 de Bogotá  
T.P. No. 168.071 del C.S de la

Revisó: Martha Rúby Zárate

Bogotá, D.C.

180

Señores

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 11001333501620220042800  
DEMANDANTE: JOSÉ OSCAR SOCHA PINTO  
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE  
GOBIERNO Y NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL

**IRENE JOHANNA YATE FORERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.737.743 y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.071 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y NACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, según poder conferido por la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, respetuosamente y dentro del término legal, procedo a contestar el medio de control de la referencia, en los siguientes términos.

### I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto de los hechos enumerados en el libelo demandatorio me permito pronunciarme de conformidad con lo indagado, oponiéndome a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

**FRENTE AL HECHO 1. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Por medio del Acuerdo No. 20181000006046 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como “proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”. No obstante, en dicho documento no se indicó el número de vacantes para cada empleo, ni la OPEC con la que se identificaría cada uno de ellos. El documento se limitó a precisar que se ofertaría cuatrocientas cuarenta y dos (442) vacantes, distribuidas en noventa y cinco (95) empleos.

**FRENTE AL HECHO 2. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Atendiendo a que el hecho enunciado cuenta con varios supuestos de hecho, nos pronunciamos de la siguiente manera:

1. Por medio de la Resolución No. 6040 del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.
2. Una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección, la Secretaría Distrital de Gobierno nombró a los elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015.

**FRENTE AL HECHO 3, ES CIERTO.** Por medio del Decreto 302 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), se modificó la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno.

**FRENTE AL HECHO 4, ES CIERTO.** Por medio de la Resolución 0377 del 25 de marzo de 2021, se nombró al señor JOSÉ OSCAR SOCHA PINTO en el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23 de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno.

**FRENTE A LOS HECHOS 5 al 14. NO ES CIERTO.** La Secretaría Distrital de Gobierno, mediante oficio No. 20214103790561 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), elaboró un cuadro comparativo en donde planteó las diferencias entre el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado con OPEC 75627, respecto de los reportados en SIMO con OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, esto es, los creados por medio del Decreto 302 de 2020, teniendo en cuenta el documento expedido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 22 de septiembre de 2020 denominado: “CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, y atendiendo los lineamientos contenidos en la Sentencia T-081 del 06 de abril de 2021, proferida por la Corte Constitucional, en donde se determinó que, cuando no se cumple con cada uno de los presupuestos allí indicados, la conclusión lógica es que no se trata de empleos equivalentes, tal y como ocurre en el presente caso, en donde se advirtió que, los empleos reportados en el SIMO con OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, habían sido creados con unas finalidades y funciones diferentes a las 30 vacantes ofertadas por medio de la OPEC 75627.

Por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, la señora Yully Andrea Carreño Obando instauró acción de tutela en contra de la CNSC y la Secretaría Distrital de Gobierno, bajo el Radicado No. T-0060-2021. Al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante fallo de fecha 14 de julio de 2021, revocó la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de tutela 2021-00060, interpuesta por la señora Yully Andrea Carreño Obando, indicando que no se acreditó -tal y como sucede en el caso de Carlos Eduardo Pineda Cubillos-, el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos señalados por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, bajo los siguientes argumentos:

*“(…) En punto de la equivalencia de los empleos, es claro que, aun cuando la denominación, grado, código y ubicación geográfica coinciden, el rol o perfil exigido para el cargo no es igual, ya que como acertadamente lo afirmó el director jurídico de la Secretaría de Gobierno, mientras que los cargos ofertados corresponden a Inspectores de Policía de localidad, los creados fueron con fines de descongestión, de manera que tienen competencias muy puntuales conforme con la Resolución 157 de 2021. ... Específicamente las diferencias en los roles o perfiles son las siguientes: ... (El despacho presenta un cuadro comparativo entre el cargo ofertado en la convocatoria No. 740 de 2018 y el cargo creado mediante Decreto 302 de 2020) En ese contexto, emerge con claridad, que no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos señalados por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de manera que no resulta aplicable retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, se impone revocar el fallo impugnado, para en su lugar declarar la improcedencia del amparo invocado”.*

Por su parte, aduciendo la vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima, el Señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos interpuso acción de tutela en contra de la CNSC y la Secretaría Distrital de Gobierno bajo el Radicado No. 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443) solicitando adelantar los trámites necesarios para cumplir los artículos 6º y 7º de la ley 1960 de 2019, con efecto retroactivo y, por tanto, autorizar la lista de elegibles, resolución No. 6040 de 11 de mayo de 2020, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo “inspector de policía urbano, categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23” de la Secretaría de Gobierno y que en consecuencia lo posesionaran en período de prueba.

En primera instancia, el Juzgado negó el amparo solicitado por el demandante alegando que no se evidenciaba la vulneración de los derechos del accionante y los vinculados que se adherieron a las peticiones de él, toda vez que se nombraron a las personas que ocuparon los primeros 30 puestos de la lista de elegibles en firme para el empleo Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ra categoría, código 233 grado 23, identificado con la OPEC 7562 de la convocatoria No. 740 de 2018.

El fallo de primera instancia fue impugnado, y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) indicó: *“(…) ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia (...).*

De conformidad con lo señalado, la Secretaría Distrital de Gobierno, a través del oficio N°. 20214103465461 de fecha 30 de junio de 2021 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó que se programara de manera prioritaria una mesa de trabajo para tratar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2021, atendiendo lo señalado en la parte resolutoria de la providencia en donde se ordena a las accionadas que, deben efectuar DE MANERA CONJUNTA, el estudio de equivalencia del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con la OPEC 75627, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en la sentencia.

En este orden de ideas, y atendiendo a que no existía un documento que contuviera el estudio de equivalencia conjunto de conformidad con lo ordenado por el Juez de segunda instancia, y teniendo en cuenta la disparidad de criterios por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, es claro que, tanto el auto N.º 0338 del 22 de junio de 2021, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil “Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”, como el oficio No. 20211020974741 del 23 de julio de 2021 expedido por la misma Entidad bajo el asunto: “Autorización de uso de lista de elegibles para la provisión de algunas vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, en cumplimiento de una orden judicial - Acción de Tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos”, adolecen del análisis de equivalencia conjunto ordenado en segunda instancia y por ende, del componente de la postura de la Secretaría Distrital de Gobierno, presentándose un vicio de fondo por falta de motivación conjunta en la expedición de los referidos actos administrativos, toda vez que, se itera, no se dio cumplimiento a la orden proferida por el juez de tutela, en el sentido de adelantar el estudio de equivalencia de manera conjunta, no obstante haberse solicitado por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, la realización de una mesa de trabajo, para el efecto.

No obstante, dejando de presente los antecedentes planteados, la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022, solicitó a los elegibles, los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos de estudio, experiencia y competencias exigidos, para el desempeño del empleo de Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría Código 223, Grado 23.

**FRENTE A LOS HECHOS 15 Y 16, ES CIERTO PARCIALMENTE.** Por medio de la comunicación con radicado No. 2022RS000988 de fecha 07 enero de 2022 y remitida a la Secretaría Distrital de Gobierno el día 11 de enero de 2022, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, reiteró que mediante oficio No. 20211020974741 del 23 de julio de 2021, autorizó el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 6040 de fecha 11 de mayo de 2020 para la provisión de las vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL 1ª CATEGORÍA CÓDIGO 233, GRADO 23, en cumplimiento del fallo de la acción de Tutela proferido en segunda instancia el 10 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

En virtud de lo anterior, por medio de la Resolución 0426 del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se nombró el período de prueba a la señora LEIDY KATHERIN TERREROS DÍAZ en el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1RA CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, en cumplimiento al fallo de tutela No. 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443), y se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado por el Señor JOSE OSCAR SOACHA PINTO.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En esta instancia manifiesto respetuosamente al señor Juez, que ME OPONGO INTEGRALMENTE a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones formuladas por los demandantes, por las razones de hecho y derecho que se consignan en el presente documento, todas las cuales encontrarán apoyo, verificación, acreditación y certeza en el debate probatorio que se surta en el presente trámite; motivo por el cual solicito comedidamente, se NIEGUEN las súplicas de las mismas y se condene en costas a la parte actora.

## III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

### a. LA REGLA DEL MÉRITO

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece: “...*Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...*”. Al respecto, es preciso señalar que la Comisión Nacional le informó a la Secretaría Distrital de Gobierno sobre la firmeza de la lista de elegibles, y en virtud de ello, la Dirección de Gestión Talento Humano realizó las acciones pertinentes para realizar los nombramientos en periodo de prueba y posesión de los elegibles que se hallen en posición de mérito dentro de la respectiva lista.

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: “(...) *En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)*”

Otros pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>6</sup> han señalado:

*“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”*

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación:

*“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato*

*preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado”.*

Atendiendo a las normas mencionadas y a la comunicación enviada por la CNSC, la Secretaría Distrital de Gobierno efectuó los trámites correspondientes para llevar a cabo el nombramiento en periodo de prueba de las personas que tienen derechos de carrera, y para los cuales, se hace necesario terminar los nombramientos en provisionalidad de las personas que venían ocupando dichos empleos. Así pues, la Resolución 0426 de 2022 fue expedida bajo el cumplimiento de la orden impartida por la Comisión Nacional del Servicio de Civil, el fallo de tutela No. 110013103024-2021-00086-02 y para la cual se tuvieron en cuenta los documentos que para ese momento había allegado el demandante.

#### **b. RETIRO DEL SERVICIO EN LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES**

En relación con el retiro de servicio de empleados provisionales, se hace necesario revisar lo concerniente a la terminación del nombramiento provisional, señalando que el Decreto [1083](#) de 2015, dispuso:

**«ARTÍCULO 2.2.5.3.4 TERMINACIÓN DE ENCARGO Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.»*

Los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectúe mediante acto administrativo motivado a fin de que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

Así pues, en el caso concreto, por medio de la Resolución 0426 de 2022 se le explicaron las razones de la desvinculación al señor JOSE OSCAR SOCHA PINTO, puntualmente se le explica que, es necesaria la provisión del cargo que ocupa, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

Ahora bien, sobre la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa. Medida que fue adoptada en el caso concreto, pues tal y como

lo evidencia la Resolución, la Secretaría Distrital de Gobierno tuvo en consideración la documentación allegada por el demandante.

Igualmente, se procede a analizar los siguientes aspectos a tener en cuenta: (i) Las formas de vinculación laboral con el estado y los mecanismos de ingreso al servicio; (ii) La naturaleza jurídica de los nombramientos en provisionalidad; (iii) La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.

a) De las formas de vinculación laboral con el estado y de los mecanismos de ingreso al servicio:

El inciso primero del artículo 123 de la Constitución establece:

"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios"

Por su parte, el artículo 125 de la Carta Política, estipula que dentro de la categoría de empleados públicos, la regla general, es que los empleos sean de carrera y las excepciones las constituyen los de periodo fijo y los de libre nombramiento y remoción.

Así mismo, el artículo 1º de la Ley 909 de 2004 al expedir las normas que regulan el empleo público, estableció:

"Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de periodo fijo;
- d) Empleos temporales."

Respecto al ingreso a los cargos de carrera administrativa el artículo 125 constitucional, anteriormente citado, estipulo:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley"

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, dentro de los principios de la Función Pública consagra el criterio de mérito, las calidades personales y la capacidad profesional como elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la Función Pública, y el artículo 27 al definir la carrera administrativa indicó que "el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."

De acuerdo con lo anterior, el estar vinculado en carrera, implica que se superaron todos los pasos de un concurso de méritos, para poder ser nombrado; y una vez posesionado en propiedad, se adquieren todos los derechos de carrera, y el principal de ellos, es el de la estabilidad, es decir el derecho a no ser removido del cargo, sino por razones Constitucionales o legales.

b) De la naturaleza jurídica de los nombramientos en provisionalidad:

La vinculación mediante provisionalidad fue consagrada por el legislador como una medida transitoria y excepcional para la provisión de cargos públicos ante la vacancia definitiva o temporal de empleos en carrera, pues como el procedimiento para la provisión definitiva puede tomar cierto tiempo, las autoridades tienen la obligación de implementar los trámites necesarios para suplirla a la mayor brevedad para atender las necesidades del servicio, por tanto el objetivo de esta forma de provisión es "asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad evitando la paralización de las funciones públicas mientras se surten los procedimientos ordinarios para suplir una vacancia (en particular el concurso de méritos para empleos de carrera), lo que sin embargo no exime a las autoridades nominadoras de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo ". Frente a este mecanismo el Decreto Reglamentario 1227 de 2005 estipula:

"ART. 9º De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador."

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, establece que las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera. Así mismo, indica que los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma.

c) De la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa:

Respecto de la estabilidad en el empleo de los empleos nombrados en provisionalidad, la jurisprudencia emanada desde la H. Corte Constitucional ha fijado una regla intermedia o relativa, dado que de la provisionalidad no se puede predicar la estabilidad reforzada de que goza el empleado que superó el procedimiento para vincularse en propiedad en el cargo de carrera, pero tampoco implica que el nominador adquiera la discrecionalidad para disponer del puesto como si se tratara de un empleo de libre nombramiento y remoción, taxativamente indicó dicha Corporación:

"(...) entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. "

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe "atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo[38]."[39] En concordancia con lo anterior, el acto de retiro debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas.

3.5.7. Ahora bien, dada la anterior exigencia, se considera que la inexistencia de motivación razonable del acto administrativo que retira a un funcionario que ha ejercido un cargo de carrera en provisionalidad, conlleva la nulidad del mismo, tomando como fundamento los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo. El desconocimiento del deber de motivar el acto es una violación del debido proceso del servidor público afectado por tal decisión, en tanto la naturaleza del cargo le reconoce una estabilidad relativa que en los eventos de desvinculación se materializa en el derecho a conocer las razones por las cuales se adoptó tal determinación.

3.5.8. Es importante aclarar que dicha interpretación, respecto a la estabilidad relativa de los funcionarios nombrados en cargos de carrera en provisionalidad, fue acogida por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, a cuyo tenor, "[e]s reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."

Conforme a la sentencia en cita, (i) el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio público, (ii) el funcionario nombrado en provisionalidad, tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, (iii) el funcionario nombrado en provisionalidad no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad, (iv) el acto administrativo de retiro del funcionario nombrado en provisionalidad debe ser motivado.

La tesis adoptada por la H. Corte Constitucional sobre la estabilidad relativa de que gozan los nombramientos en provisionalidad ha sido pacífica y reiterada, es así como sentencia SU 446/11 - M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub-, se indicó que la estabilidad intermedia otorgada los funcionarios nombrados en provisionalidad cede ante los derechos de carrera, así:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO

##### - **FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO QUE EN ESTE CASO CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN NO. 0426 DE 11 DE MAYO DE 2022:**

Siendo que está en cabeza de la parte demandante el deber de probar la ilegalidad del acto administrativo, esta no ha cumplido con tal carga, pues una vez analizados los hechos y pruebas aportadas con el escrito de la demanda, no se vislumbran argumentos de la parte actora que permita desvirtuar la expedición del acto administrativo, por tanto, permanece la presunción de legalidad de la cual goza, y no existe mérito para que prosperen las pretensiones de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, es de manifestar que los actos administrativos expedidos en el curso de la actuación, que fue expedido por la autoridad competente y gozan del principio de legalidad; de la presunción de legalidad, el cual sólo puede ser desvirtuada a través del fallo judicial. Por lo que es menester traer a colación el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Por tanto, los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas gozan de todo el rigor jurídico del principio de legalidad, pues se presume que son expedidos bajo las facultades, competencias y funciones establecidas en la Ley.

- **DECLARACION DE EXCEPCIONES DE OFICIO**

Invocando la facultad que se confiere con el artículo 187 inciso segundo del C.P.A.C.A., solicito comedidamente al Honorable Despacho, se sirva declarar de manera oficiosa las excepciones que encuentre probadas.

**V. PETICIÓN**

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los que sin lugar a duda se logra determinar que no existe vulneración o daño contingente a los derechos invocados por la parte demandante, respetuosamente solicito al Señor Juez, se declaren probadas las excepciones propuestas por la Secretaria Distrital de Gobierno

**VI. PRUEBAS Y ANEXOS**

- Poder
- Documentos de representación legal.

**VII. NOTIFICACIONES**

A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO: Edificio Liévano. Calle 11 No. 8-17. Teléfono: 3387000 - 3820660. Secretaria de Gobierno – Dirección Jurídica -. Bogotá D.C. Correos electrónicos: [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co), [procesosjudiciales231@gmail.com](mailto:procesosjudiciales231@gmail.com). Celular: 3118711024.

AL SUSCRITO: Las recibiré en la secretaría de su Despacho ó en el Edificio Liévano. Calle 11 No. 8-17. Teléfono: 3387000 - 3820660. Secretaria de Gobierno – Dirección Jurídica -, o al correo electrónico [irne.yate@gobiernobogota.gov.co](mailto:irne.yate@gobiernobogota.gov.co); [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co).

**VIII. ANEXOS**

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder de representación

Del señor Juez,



IRENE JOHANNA YATE FORERO  
C.C. No. 52.737.743 de Bogotá  
T.P. No. 168.071 del C.S de la J.

